



RECTORADO

Oficio Nro. ESPE-REC-2021-0020-O

Sangolquí, 19 de enero de 2021

Asunto: Respuesta a Oficio N° 025-2021-CC-SUS-ALP-PBS-E. / causa N° 2-16-AN.

Pamela Barrionuevo Soto

Actuaria

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su Despacho

SEÑORES Y SEÑORAS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CRNL. EMC. ROBERTO XAVIER JIMÉNEZ VILLARREAL. PhD., ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N° 040086261-1, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión militar en el grado de Coronel de Estado Mayor Conjunto, domiciliado en la ciudad de Quito; con casilla Judicial **5204** del Ex Palacio de Justicia de Quito y electrónico 12117050001, smmartinez2@espe.edu.ec; y awcerezo@espe.edu.ec, perteneciente a mis abogados defensores. En mi calidad de **RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE**, ante Ustedes, dentro de la Acción por Incumplimiento No. 2-16-AN, muy respetuosamente, comparezco y digo:

1. DETERMINACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE 11 DE ENERO DE 2021, Y DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO:

Mediante ficio N° 025-2021-CC-SUS-ALP-PBS-E, suscrito por la Dra. Pamela Barrionuevo Soto, Actuaria de la Corte Constitucional del Ecuador, da a conocer la providencia dictada el 11 de enero de 2021, por el Juez Constitucional Alí Lozada Prado, dentro de la causa N° 2-16-AN correspondiente a una acción por incumplimiento presentada por Edwin Marcelo Cevallos Romero, en calidad de presidente de la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, en la que el accionante solicita:

"...se declare el incumplimiento de la disposición transitoria vigésimo sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, del artículo 149 y de la disposición décimo cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior"; en cuya providencia de calificación se dispone:

"6. Por los antecedentes mencionados, se dispone: 6.2. Oficiar al Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, a fin de que en el término de 5 días de notificado el presente auto, remitan a esta Corte un informe documentado y argumentado de descargo. 6.3. Recordar a las partes procesales que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional SACC o a través de la ventanilla de recepción de la Corte Constitucional". (El énfasis es mío).

2. CRITERIO JURIDICO INSTITUCIONAL: RESPUESTA A OFICIO N° 025-2021-CC-SUS-ALP-PBS-E DE 11 DE ENERO DE 2021.

2.1. DESARROLLO NORMATIVO HISTÓRICO:

Con fecha 12 de octubre de 2010, se promulga la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, en el Registro Oficial Suplemento 298.

Con fecha 02 de septiembre de 2011, se publica el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, RGLOES, en el Registro Oficial Suplemento 526, el Decreto Ejecutivo 865; en la cual se incluye la disposición transitoria vigésima sexta, en la cual se reconoce, bajo condición suspensiva, el derecho de incremento salarial hasta tanto se apruebe el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.



RECTORADO

Oficio Nro. ESPE-REC-2021-0020-O

Sangolquí, 19 de enero de 2021

En la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 31 días del mes de octubre de 2012, se aprueba el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; por lo que una vez aprobado este Reglamento, deroga expresamente la disposición transitoria vigésima sexta. El Reglamento señalado ha tenido las siguientes reformas:

- RPC-SO-20-No. 197-2013, de 29 de mayo de 2013;
- RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013;
- RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013;
- RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014;
- RPC-SO-20-No. Z 15-2014, de 28 de mayo de 2014;
- RPC-SO-23 -No.249-2014, de 18 de junio de 2014;
- RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014;
- RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014;
- RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014;
- RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre 2014;
- RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015;
- RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de 2015;
- RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016;
- RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016;
- RPC-SO-3 2-No.616-2 016, de 31 de agosto de 2016;
- RPC-SO-38-No.79I-2016, de 19 de octubre de 2016;
- RPC-SO-Z4-No.480-2017, de 12 de julio de 2017;
- RPC-SO-39-No.738-2017, de 25 de octubre de 2017;
- RPC-SE-1 1-No.02 4-2017, de 08 de noviembre de 2017;
- RPC-SO-43-No.786-2017, de 22 de noviembre de 2017;
- RPC-SO-18-N0.2 63-2018, de 09 de mayo de 2018; y,
- RPC-SE-03-No.004-2019, de 15 de octubre de 2019

Finalmente sobre este detalle de desarrollo normativo histórico, con fecha 06 de junio de 2019, se publica el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, RGLOES, en el Registro Oficial, el Decreto Ejecutivo 742 de 16 de mayo de 2019; en la cual se deroga expresamente el anterior Reglamento a la misma Ley publicado el 02 de septiembre de 2011.

2.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE: DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEXTA CONTENIDA EN EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (2011)

Una vez señalado el desarrollo histórico normativo relacionado con el caso, me permito explicar la vigencia de la disposición transitoria vigésima sexta. Esta disposición transitoria toma sentido jurídico y social, en la medida en la que no existía aún el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a través del cual se reconozca un mecanismo y sistema que garantice los incrementos salariales para los profesores e investigadores. Por ello es que consta, en dicha disposición transitoria vigésima sexta, los parámetros necesarios para el reconocimiento de esos incrementos salariales, que de manera transitoria se estaba previendo.

Al verificar la naturaleza jurídica del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se establece que tiene la categoría de Norma Especializada; y que, en todo lo no contemplado en dicho Reglamento, se estará a lo que resuelva el Consejo de Educación Superior.

En el sentido que queda señalado, señores jueces y señoras juezas constitucionales que, al haberse emitido el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se cumple con la condición por la que se deja sin efecto la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento 526 de 02 de septiembre de



RECTORADO

Oficio Nro. ESPE-REC-2021-0020-O

Sangolquí, 19 de enero de 2021

2011; y con ello se reconoce el derecho para los incrementos salariales para el personal de docentes profesores e investigadores, de acuerdo con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes que garanticen la seguridad jurídica sobre este tema, contenidas en este Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Adicionalmente, de acuerdo a la normativa antes referida, se desprende que la Disposición Transitoria "Vigésima Sexta del Reglamento de la LOES" (publicada en el Registro Oficial Suplemento 526 de 02 de septiembre de 2011), citada en la demanda de acción de incumplimiento, fue derogada por aplicación de la propia Ley Orgánica de Educación Superior al considerar la observancia obligatoria del Art. 70 respecto a la vigencia específica del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Por lo indicado, se dignarán señores Magistrados de la Corte Constitucional tomar en consideración que la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, ha alineado su actuar a lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, en cuanto a la aplicación del principio de "autonomía responsable".

Por otro lado, y solo con el propósito de aclarar el análisis sobre el desarrollo normativo, me permito indicar que se ha presentado una derogatoria **expresa** del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, efectuada mediante Decreto Ejecutivo 742, publicado en el Registro Oficial Suplemento 503 del 06-jun.-2019, que en su **DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.**, ordena: "Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 865, de 01 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 526, de 02 de septiembre de 2011".

2.3. INFORME DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE:

Adicionalmente, me permito poner en su conocimiento, señores Magistrados y señoras Magistradas de la Corte Constitucional, el memorando Nro. ESPE-UTHM-2021-0219-M de 15 de enero de 2021, mismo que contiene el informe No. UTHM-ESPE-e-6-2021-024 de 14 de enero de 2021, suscrito por la Ingeniera Giomara Mahauad Coronel, Directora de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el que, en su parte pertinente menciona:

*"Mediante OFICIO No. 2016-020- ADUFA-I, de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por el señor Ing. Edwin Cevallos, como presidente de la ADESPE y el señor Abogado Carlos Poveda Moreno, MAT. PROF. 152 C.A.X. en la 'DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE SOLICITAN SU CUMPLIMIENTO CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR, 3.1.6'. señala: ¿Sigue aún vigente la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior? La respuesta es afirmativa para el criterio jurídico que estamos fundamentando, bajo las siguientes consideraciones: a.- La transitoria vigésima sexta del Reglamento de la LOES dispone como condición suspensiva del derecho de incremento salarial bajo los dos parámetros ya expuestos y analizados, que estará vigente hasta que se apruebe el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, esto es el expedido por el Consejo de Educación Superior, esto es, hasta el 31 de Octubre de 2012'; **percepción jurídica** que demanda de un pronunciamiento e interpretación de la Corte Constitucional, ya que conforme a las competencias y facultades que son atribuidas en la Constitución y la Ley, la referida disposición al ser emitido el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y las respectivas codificaciones, de manera expresa desvirtúa la afirmación de los demandantes, ya que INDUCEN a graves responsabilidades administrativas, legales y penales, ya que desconocen que mediante decreto ejecutivo 742, publicado en el Registro Oficial Suplemento 503 del 06-jun.-2019..." (Énfasis añadido)*

De acuerdo a lo señalado en el Informe de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, la disposición transitoria mencionada por los accionantes, perdió vigencia al ser emitido el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y las respectivas codificaciones posteriores, y, por estos hechos jurídicos sucesivos, se desvirtúa la afirmación



RECTORADO

Oficio Nro. ESPE-REC-2021-0020-O

Sangolquí, 19 de enero de 2021

realizada por la parte actora de esta acción de incumplimiento; pues más bien, la interrogante planteada a la Corte, de ser respondida de manera afirmativa, INDUCE a que se pueda llegar a establecer graves responsabilidades administrativas, legales y penales, al pretender desconocer que la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior fue derogada **expresamente** con la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior aprobado en el año 2012, mediante Resolución RPC-SO-038-No. 266-2012, que es el cuerpo normativo, de carácter especial, que debe ser aplicado por disposición de la misma Ley Orgánica de Educación Superior (Art. 70), Reglamento que ha sido reformado en 22 ocasiones, como quedó señalado anteriormente.

3. BASE LEGAL:

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las senadoras o senadores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

"Art. 229.- Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público,"

"Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable."

3.2. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.

Art 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

- a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación;*
- b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;*
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;*
- d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;*
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;*
- f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;*
- g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;*
- h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e,*



RECTORADO

Oficio Nro. ESPE-REC-2021-0020-O

Sangolquí, 19 de enero de 2021

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio.

Art. 70: El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son senadores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR (Registro Oficial Suplemento 526 de 02 de septiembre de 2011)

Disposición Transitoria “Vigésima Sexta.- Hasta la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, los incrementos en las remuneraciones de los profesores serán equivalentes a la tasa de inflación del período fiscal anterior o al porcentaje del último incremento del salario mensual unificado”.

3.4. REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CODIFICACIÓN, (aprobada el 31 de octubre de 2012)

Norma Supletoria, en todo aquello no contemplado en el presente Reglamento y las normas aplicables vigentes, se estará a lo que resuelva el Consejo de Educación Superior.

4. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN:

Por todo lo explicado y al haber sido superada la condición prevista para la vigencia temporal de la “Disposición Transitoria Vigésima Sexta” del Reglamento de la LOES, con la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, queda sin sustento la acción de incumplimiento presentada por el señor Ing. Edwin Cevallos, como presidente de la ADESPE y el señor Abogado Carlos Poveda Moreno, MAT. PROF. 152 C.A.X., **se dignarán señores Magistrados y señoras Magistradas de la Corte Constitucional resolver por la improcedencia de la acción de incumplimiento, y disponer su archivo No. 2-16-AN.**

5. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO JUDICIAL

Designo como mis Abogados defensores al Dr. Jean Ramírez Medina, con matrícula profesional No. 856 del Colegio de Abogados de Pichincha, la Dra. María Angélica Martínez Guerrero, con matrícula profesional No.17-1993-65 F.A.P; y, el Abg. Alex Cerezo Orcés, con matrícula profesional No. 17-2017-551 F.A.P, abogados de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE; quienes dentro de la presente acción, de manera individual o conjunta, podrán suscribir los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial No. **5204** del Ex Palacio de Justicia de Quito y a los correos electrónicos 12117050001, smmartinez2@espe.edu.ec; y awcerezo@espe.edu.ec,



RECTORADO

Oficio Nro. ESPE-REC-2021-0020-O

Sangolquí, 19 de enero de 2021

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Cnrl. de E.M.C. Roberto Xavier Jiménez Villarreal, Dr.
RECTOR

Referencias:

- ESPE-USGN-2021-0038-E

Anexos:

- Oficio N° 025-2021-CC-SUS-ALP-PBS-E.pdf
- demanda_0002-16-an.pdf
- AVOCO 0002-16-AN.pdf
- informe_2021-024_demanda_a_profesores_año_2016.pdf
- ESPE-UTHM-2021-0219-M.pdf

Copia:

Doctor
Jean Mijail Ramírez Medina, Mgs.
Coordinador Jurídico

ALEX WLADIMIR CEREZO ORCES/SANDRA MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ GUERRERO/JEAN MIJAIL RAMÍREZ MEDINA, MGS./GIOVANNA DEL ROCÍO CÓRDOVA GUERRA, MGS.